Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: PES/048/2022.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de junio del año dos mil veintidós[1].

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad sustanciadora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

Visto para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la representación del partido de MORENA ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual denuncian al ciudadano José Luis Pech Varguez en su calidad de entonces candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo y al partido Movimiento Ciudadano, por emitir expresiones durante el desarrollo de una entrevista transmitida por el noticiero “Entérate Primera Emisión” que conduce Antonio Ojeda, en la estación 93.3 de FM Presumida Radio y que también fue alojada en la red social de Facebook, mediante las que imputó al partido político MORENA la compra de votos, afirmaciones que a dicho del quejoso, son falsas y constituyen la imputación de un delito, con el propósito de demeritar maliciosamente su imagen y restarle adeptos o prosélitos en el presente proceso electoral.

[1] Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Denunciado.	José Luis Pech Várguez.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Juridica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido político MORENA
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso**. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El nueve de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA, por medio del cual denuncia al ciudadano José Luis Pech Várguez, y al partido político MC, por emitir expresiones durante el desarrollo de una entrevista transmitida por el noticiero "Entérate Primera Emisión" que conduce Antonio Ojeda, en la estación 93.3 de FM Presumida Radio y que también fue alojada en la red social de Facebook, mediante las que imputó al partido político MORENA la compra de votos, afirmaciones que a dicho del quejoso, son falsas y constituyen la imputación de un delito, con el propósito de demeritar maliciosamente su imagen y restarle adeptos o prosélitos en el presente proceso electoral.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

> *"En consecuencia, se pide se ordene el cese de la publicidad denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características, por lo que se deberán realizar las gestiones ante Facebook para que se retire el contenido denunciado.".*

5. **Registro de Queja.** El nueve de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/059/2022, donde se ordenó la inspección ocular con fe pública al link plasmado en el escrito de queja, así como la reserva para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto y la elaboración del acuerdo para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

6. **Inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública al único URL proporcionado por el partido quejoso siendo este el siguiente:

- https://fb.watch/cPXfDTCMZC

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-050/2022.** El doce de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó improcedente las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/059/2022.

8. **Constancia de admisión:** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja y determinó notificar y emplazar al ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Instituto, al partido MC y a José Luis Pech Várguez, corriéndole traslado de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El primero de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de José Luis Pech Várguez y del partido MC, mediante su representante propietario, Luis Enrique Cámara Villanueva.

10. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo anterior, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/059/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/048/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración

11. **Turno.** El tres de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente PES/048/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

II. C O N S I D E R A N D O S.

12. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.

13. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

14. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

15. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

16. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos fundamentales de **seguridad jurídica y debido proceso**, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos, e información que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"[2].**

17. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

18. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada[3].

---

[2]Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

[3] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. En este orden de ideas, tenemos que, en el presente asunto, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA, por medio del cual denuncia al ciudadano José Luis Pech Várguez, y al partido político MC, por emitir expresiones durante el desarrollo de una entrevista transmitida por el noticiero “Entérate Primera Emisión” que conduce Antonio Ojeda, en la estación 93.3 de FM Presumida Radio y que también fue alojada en la red social de Facebook, mediante las que imputó al partido político MORENA la compra de votos, afirmaciones que a dicho del quejoso, son falsas y constituyen la imputación de un delito, con el propósito de demeritar maliciosamente su imagen y restarle adeptos o prosélitos en el presente proceso electoral.

20. Para acreditar sus afirmaciones respecto de los hechos denunciados, ofreció los medios de prueba siguientes:

- **Técnica,** consistente la siguiente imagen:

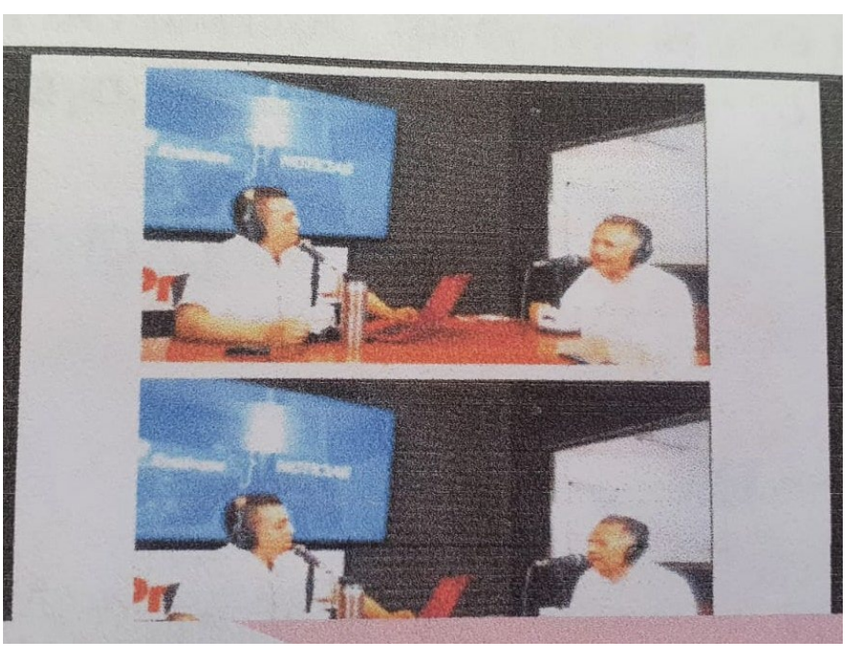

- **Documental pública** consistente en la certificación del contenido que realice la Dirección Jurídica del link:

https://fb.watch/cPXfDTCMZC/

- **Instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente denuncia, incluyendo las que se celebren con motivo de la investigación realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, mismas que no deben tener otro motivo más que la verificación de los hechos consignados en el escrito.

- **Presuncional legal y humana**, consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen para averiguar un hecho desconocido a través de uno conocido.

21. Al caso vale precisar que, conforme a la inspección ocular de los *links* señalados en el escrito de queja, se tiene por cierto que la entrevista se publicó en la red social de Facebook, del usuario Presumida 93.3, Informativo Entérate Primera Emisión, el día cinco de mayo de la presente anualidad.

22. Ahora bien, en autos del presente expediente, se observa que, del acta de inspección ocular llevada a cabo por la Dirección Jurídica, el nueve de mayo del presente año, se hizo constar el contenido del *link* ofrecido por la parte quejosa, en donde el Profesional de Servicios adscrito a dicha Dirección, hizo constar que en el URL, se visualiza **un video con una duración de treinta y dos minutos con cinco segundos,** y que fue **publicado el cinco de mayo del presente año**, en la cuenta de *Facebook*, “Presumida FM 93.3”.

23. En dicho *link*, se observan una imagen capturada en la cuenta de *Facebook,* y la descripción de la entrevista antes referenciada, en donde el Profesional de Servicios adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto comisionado para la práctica de la diligencia en comento, realizó la inspección del contenido del video publicado.

24. Resulta importante precisar que, el dos de mayo, la Comisión de

Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-050/2022 por medio del cual decretó la improcedencia de las medidas solicitadas en el expediente IEQROO/PES/059/2022, en donde a fojas dieciséis, en lo que interesa expuso:

> …
>
> *Así las cosas se tiene que, del caudal probatorio analizado en el presente Acuerdo, no se advierte que el video alojado en el URL denunciado contenga propaganda calumniosa en los términos establecidos en el marco jurídico aplicable al caso concreto, es decir, la imputación de hechos o delitos falsos que pudieran afectar el honor , la dignidad o la imagen pública del partido político morena, así como tampoco se advierte que la publicación enunciada, ocasiona en un menoscabo en la preferencia electoral de la ciudadanía, porque si bien las manifestaciones pudieran considerar severas y vehementes, las mismas están amparadas bajo la libertad de expresiones en materia electoral.*

25. Por otro lado, en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados José Luis Pech Varguez, y Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano, mencionaron en sus escritos, que la entrevista se encuentra editada con la finalidad de darle un contexto diferente al que se planteó en la original, por lo dicha entrevista denunciada no corresponde a la original a su literalidad y contexto.

26. Así mismo, solicitan requerir al titular de la red social donde se encuentra alojado el video, remita el original del mismo y solicitan de la intervención de un perito a efecto de demostrar que el video no se encuentra manipulado. A lo que la autoridad administrativa fue omisa en realizar.

27. Bajo esa tesitura, el artículo 430, de la ley de instituciones establece que recibido un expediente en estado de resolución se turnará a la ponencia para que se presente al Pleno el proyecto de sentencia que corresponda; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que en la tramitación del expediente vulnera las reglas establecidas dentro

del procedimiento especial sancionador, por lo que se considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de las diligencias para mejor proveer que deban efectuarse para integrar debidamente el presente expediente, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

28. Lo anterior, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/20144[4], que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

29. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

30. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

31. Ahora bien en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones

[4] Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

32. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso se impongan las sanciones procedentes o se declare la inexistencia de la conducta denunciada.[5]

33. En ese orden de ideas, y en aras de otorgarle a las partes la certeza dentro del procedimiento, con el fin de tener todas las pruebas para resolver conforme a derecho, este Tribunal Electoral considera necesario reenviar el expediente del presente asunto a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, ordene solicitar lo siguiente:

- **Solicitar a la estación de radio "Presumida FM 93.3", una copia del audio y video de la entrevista realizada por Antonio Ojeda al entonces candidato José Luis Pech Várguez en el Noticiero "Entérate Primera Emisión" y que se llevó a cabo el día cinco de mayo de la presente anualidad.**

- **Solicitar a la estación de radio "Presumida FM 93.3", la duración, fecha y lugar de la entrevista realizada por Antonio Ojeda a José Luis Pech Várguez, en el Noticiero "Entérate Primera Emisión".**

[5] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Solicitar a la estación de radio "Presumida FM 93.3", que informe si le pertenece la red social de Facebook con el nombre de usuario "Presumida FM 93.3".**

34. Así mismo, se solicita a la autoridad instructora, que en el caso de obtener el audio y video de la entrevista en mención, realice la inspección ocular de la misma y la coteje con el contenido del acta circunstanciada de fecha nueve de mayo, en donde se llevó a cabo la inspección ocular del link denunciado.

35. Por consiguiente, una vez llevado a cabo lo anterior, a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia, se deberá notificar y emplazar de nueva cuenta a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar contestación respecto de la prueba técnica y los informes solicitados.

36. Lo antes expuesto, encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".**[6]

37. En ese sentido, la autoridad instructora, una vez realizadas las referidas diligencias, deberá enviar a esta autoridad jurisdiccional el expediente completo debidamente integrado, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar una resolución conforme a derecho proceda.

38. Por lo anteriormente expuesto se:

[6] Consultable en la página siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a los términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional , el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA CARRILLO GASCA	**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE